SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-15638-40-89-001-2020-00079-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: CARMENZA YAGAMA YAGAMA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite de instancia sin que el demandado haya contestado la demanda o presentado excepción alguna, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 ibídem, a dictar auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

I. A N T E C E D E N T E S:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**,** actuando a través de apoderado, ha instaurado demanda para adelantar proceso ejecutivo en contra de CARMENZA YAGAMA YAGAMA, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto de Pagaré #015836100009079 suscrito por los demandado el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

1.1. Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($12.300.000) M/cte.- contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.

1.2. UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (1.443.076) M/cte.- por concepto de intereses de plazo contentivos en el pagaré indicado en el ítem “1.1” causados desde el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2.019) hasta el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

1.3. Por los intereses de mora, respecto de la suma indicada en el numeral “1.1.” desde el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

1.4. UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ($1.886.139) M/cte. correspondiente al valor de “otros conceptos”.

2. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS. ($2.160.000) M/cte, correspondientes a capital respecto del pagaré #015836100008225 suscrito por la demandada el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

2.1. TRECIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS ($305.315) M/cte. por concepto de intereses de plazo, respecto de la suma indicada en el numeral “2”, causados desde el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecinueve (2.019) hasta el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

2.2. Por los intereses de mora, respecto de la suma indicada en el numeral “2” desde el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2.3. ONCE MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($11.323) correspondiente al valor de “otros conceptos”

3. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS. ($999.139) M/cte, correspondientes a capital respecto del pagaré #4866470213170608 suscrito por la demandada el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

3.1. CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS ($112.902) M/cte. por concepto de intereses de plazo, respecto de la suma indicada en el numeral “3”, causados desde el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2.019) hasta el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

3.2. Por los intereses de mora, respecto de la suma indicada en el numeral “3” desde el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

3.3. SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($77.683) correspondiente al valor de “otros conceptos”

La demandada se notificó por aviso el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este asunto.

Respecto a las partes, la parte demandante es persona jurídica y la parte demandada es persona natural y tienen capacidad para acudir al proceso.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

III. C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el inc. 1 numeral 4 del artículo 625 , le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**,** en contra de CARMENZA YAGAMA YAGAMA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo la suma de $489.000, por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

CUARTO: Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

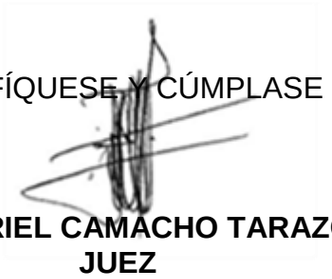

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, 4 de junio de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 017 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.